

## *De pietate fidei*

### **Contribución a la historia de las cualificaciones teológicas y a la historia del dogma de la Inmaculada Concepción de María**

Cándido Pozo, S.I.

Comisión Teológica Internacional

Con motivo del VII Congreso Mariológico Internacional, celebrado en Roma del 12 al 17 de mayo de 1975, elaboré un trabajo cuyo título era: *Culto mariano y «definición» de la Inmaculada en el Concilio de Basilea*<sup>1</sup>. Mi preocupación se centraba entonces en la compleja historia que representa una «definición» de la Inmaculada Concepción, realizada por un Concilio ecuménico en pleno siglo XV (concretamente el 17 de septiembre de 1439), aunque inválida, ya que tuvo lugar bastante después de la Bula de Eugenio IV, que decretaba la traslación definitiva del Concilio, de Basilea a Ferrara (30 de diciembre de 1437)<sup>2</sup>, y de la ruptura del Concilio con el Papa por el decreto tercero de la sesión XXXI (24 de enero de 1438)<sup>3</sup>. Naturalmente el conocimiento pormenorizado de esa historia me resultó sumamente enriquecedor; valía, en efecto, la pena comparar la fórmula de Basilea<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> *De cultu mariano saeculis XII-XV*. Acta Congressus mariologici-mariani Romae anno 1975 celebrati, t. 2 (Romae 1981) p. 67-98.

<sup>2</sup> Bula *Pridem ex iustis: Concilium Florentinum*, t. 1/1, ed. G. HOFFMANN (Roma 1940) p. 110-111. La había precedido la Bula *Doctoris Gentium* (18 de septiembre de 1437): *Concilium Florentinum*, t. 1/1, p. 91-99, que puede llamarse Bula de traslación condicional.

<sup>3</sup> *De suspensione domini Eugenii Papae IV*: MANSI 29, 165-169.

<sup>4</sup> MANSI 29, 183. Cf. C. POZO, a.c.: *De cultu mariano saeculis XII-XV*, t. 2, p. 90-92.

con el Breve «Sollicitudo omnium ecclesiarum» de Alejandro VII (8 de diciembre de 1661)<sup>5</sup> y con la de la definición de Pío IX (8 de diciembre de 1854)<sup>6</sup>, y el estudio de la conexión entre la «definición» de Basilea y la institución, por el mismo Concilio, de una fiesta obligatoria para la Iglesia universal con oficio propio redactado por Juan de Segovia<sup>7</sup>.

Sin embargo, precisamente las cuestiones que entonces atraían primariamente mi atención, marginaban, de modo inevitable, otras que suscitaban mi curiosidad sin que me fuera posible, por el momento, detenerme en ellas. Así, por ejemplo, la distinción que encontré en Juan de Segovia entre dos cualificaciones teológicas diversas: doctrina «de pietate fidei» y doctrina «de necessitate fidei». Vale la pena estudiar su sentido exacto. Tanto más que la misma terminología y con el mismo sentido que en Juan de Segovia se encuentra en un pasaje de Juan Gerson<sup>8</sup>. Por otra parte, durante siglos –hasta que se llegó a la definición dogmática– se denominó a la doctrina de la Inmaculada Concepción de María, la «piadosa opinión» o la «piadosa creencia». ¿No habría en este modo de hablar –aunque se hubiera olvidado su origen histórico– un reflejo de la cualificación teológica «de pietate fidei»? Juan de Segovia habla de ella en conexión con la doctrina de la Inmaculada. ¿No habría repercutido su mentalidad en el modo de enfocar la doctrina de la Inmaculada en las controversias posteriores?

---

<sup>5</sup> DS 2015; J. COLLANTES, *La fe de la Iglesia católica* (Madrid 1983) n. 414. Cf. J. ALFARO, *La Inmaculada Concepción en la Bula "Sollicitudo" a la luz de documentos inéditos*: Revista Española de Teología 20(1960)3–74.

<sup>6</sup> DS 2803; COLLANTES, 420. Cf. ALFARO, *La fórmula definitoria de la Inmaculada Concepción*, en *"Virgo Immaculata"*. Acta Congressus mariologici–mariani Romae anno sancto 1950 celebrati, t. 2 (Romae 1956) p. 201–274; M. GORDILLO, *La definición dogmática de la Inmaculada en la historia de la Bula "Ineffabilis Deus"*: Estudios Marianos 15(1955)327–337.

<sup>7</sup> Un estudio del oficio de la Inmaculada preparado por Juan de Segovia puede verse en POZO, a.c.: *De cultu mariano saeculis XII–XV*, t. 2, p. 94–97.

<sup>8</sup> Texto y referencia pueden verse en M. SCHENK, *Die Unfehlbarkeit des Papstes in der Heligsprechung. Ein Beitrag zur Erhellung der theologiegeschichtlichen Seite der Frage* (Freiburg, Schweiz, 1965) p. 19–21. Para la cuestión de la autenticidad del texto véase *Ibid.*, p. 19, nota 36.

## Sentido de las dos cualificaciones teológicas en Juan de Segovia

Una doctrina «de pietate fidei» es aquella a la que no es lícito oponerse, aunque no exista la obligación positiva de asentir a ella<sup>9</sup>. A los ojos de Juan de Segovia, la doctrina que afirma la Inmaculada Concepción de María, habría alcanzado ya, anteriormente al decreto doctrinal del Concilio de Basilea, esta cualificación<sup>10</sup>. El hecho de la celebración de la fiesta, que desde hacía más de trescientos años<sup>11</sup> había ido siempre en aumento<sup>12</sup>, que tenía lugar incluso por parte de la Iglesia romana<sup>13</sup> y que culminaba en que se hubiera realizado en

<sup>9</sup> Se trata de una doctrina "cui non liceat temerario repugnare". JUAN DE SEGOVIA, *Septem Allegationes et totidem Avisamenta pro informatione Patrum Concilii Basileensis. Allegatio prima*, ed. P. DE ALVA Y ASTORGA (Bruxellis 1664) p. 24a.

<sup>10</sup> "Doctrina de puritate Conceptionis Beatissimae Virginis pertinet ad pietatem fidei". *Ibid.*, p. 24a.

<sup>11</sup> "Intelligendum est, quod celebritas huius Festivitatis fuerit in Ecclesia Dei celebrata a plusquam trecentis annis. Patet ex epistola B. Bernardi ad Canonicos Lugdunenses. In qua facit mentionem de hac celebritate, et ipse fuit circa annos Domini millesimum centesimum decimum quintum. Patet hoc expressius ex saepe dicto sermone sancti Anselmi, qui fuit ante per triginta quinque annos". *Avisamentum septimum*, p. 524a. La institución de la fiesta en Lyon y la oposición de San Bernardo pueden situarse hacia 1139-1140; cf. J.A. DE ALDAMA, *La fiesta de la Concepción de María: Estudios Eclesiásticos* 36(1961)439-442. El sermón de San Anselmo al que alude Juan de Segovia, es, en realidad, el *Tractatus de conceptione B. Mariae Virginis* de Eadmero; basta comparar los párrafos que a continuación cita Segovia, con PL 154, 304, 307 y 309. La atribución a Eadmero es cierta desde la edición crítica de H. THURSTON-TH. SLATER, *Eadmeri monachi cantuariensis Tractatus de conceptione Sanctae Mariae* (Friburgi Brisgoviae 1904). Sobre él cf. G. GEENEN, *Eadmer, le premier théologien de l'Immaculée Conception: "Virgo Immaculata"*, t. 5 (Romae 1955) p. 90-136. La fecha más probable del tratado sería 1127-1128; cf. ALDAMA, *a.c.*: *Estudios Eclesiásticos* 36(1961)431-432. No sería, por tanto, 35 años antes de la controversia de San Bernardo. Para determinar hasta dónde podía haber adelantado Segovia los comienzos de la celebración en Occidente cf. ALDAMA, *a.c.*: *Estudios Eclesiásticos* 36(1961)429.

<sup>12</sup> "Est intelligendum secundo, quod ex successu temporis huiusmodi celebritas semper amplius creverit. Notissimum equidem est in tota Christiana Religione, quod multae Provinciae et quam plurimae Dioeceses, quae prius non celebrabant, nostris jam temporibus hanc Festivitatem solemnissime colant". *Avisamentum septimum*, p. 524b.

<sup>13</sup> "Constat apud Sedem Apostolicam in Curia Romana, annuatim huiusmodi festum Conceptionis sexto idus Decembris celebrari: atque ad idem festum de communi concursu convenire principaliter Cardinales, Praelatos, et alios fere omnes de curia Majores". *Allegatio prima*, p. 21b. "Et ad hoc quod allegabant celebrari non debere, eo quod Romana Ecclesia non celebraret, jam tamen a tanto tempore, cuius initii memoria hominum non est, in contrarium hanc Festivitatem Ecclesia Romana celebrat sexto idus

Concilios ecuménicos, especialmente en el de Basilea<sup>14</sup>, es el

---

Decembris. Quo die Reverendissimi Illustrissimique Domini D. Cardinales et fere tota Curia Romana ubicumque fuerit, convenit si in eo loco sit, ad Ecclesiam conventus Ordinis Sanctae Mariae Carmelitarum, celebraturque in praesentia eorum ut communiter Missa solemniter per aliquem Episcopum, et fit sermo ad Clerum laudando et magnificando mysterium S. Conceptionis, quod in gratia et sine ulla macula originalis peccati fuerit: probando, prout Deus dederit, auctoritatibus S. Scripturae, Sanctorum Doctorum et rationibus. Item referendo quamplurima miracula frequenter a Deo facta ob devotionem, quam habent fideles ad hanc Festivitatem. Et ut experientia ac majorum relatione perceptum est, vix aut numquam coram dictis Dominis Cardinalibus visum est, quod aliquis diceret praedicando contrariam assertionem: quinimmo deputatur ad sermonem, qui huic doctrinae de S. Conceptione creditur magis affectus". *Avisamentum septimum*, p. 524b. JUAN DE TORQUEMADA, *De veritate Conceptionis*, L. 9, c. 10 (Romae 1547) f. 179r, objetará el carácter privado de esta celebración. En el fondo, tiene razón; para el modo como en realidad se celebraba en la Curia en este tiempo la fiesta de la Inmaculada cf. CH. SERICOLI, *Immaculata B.M. Virginis Conceptio iuxta Xysti IV constitutiones* (Sibenici-Romae 1945) p. 13-15. Sin embargo, ello no afecta a la argumentación de Juan de Segovia, el cual insiste meramente en el hecho de la celebración para deducir que la doctrina es "de pietate fidei" (sólo el hecho interesaba para este grado de cualificación teológica, no su oficialidad u obligatoriedad); cf. H. AMERI, *Doctrina theologorum de Immaculata B.V. Mariae Conceptione tempore Concilii Basileensis* (Romae 1954) p. 177-178.

<sup>14</sup> "Celebritas haec permaximo cultu crevit nostris diebus. Quoniam in Generalibus Conciliis, quae celebrata sunt a triginta annis, et permaxime in hac Sancta Generali Basileensi, ipso die ad celebrandam dictam Festivitatem solemniter conveniunt Patres in Vesperis et Missa: fitque sermo juxta condecensiam Festivitatis laudando Sanctam fuisse Conceptionem Beatissimae Virginis, et absque ulla culpabili macula originalis peccati". *Avisamentum septimum*, p. 525a. La fórmula sobre los Concilios ecuménicos celebrados en los últimos treinta años engloba a los Concilios ecuménicos de Constanza (1414-1418) y Pavía-Siena (1423-1424), además del Concilio de Basilea. En este último consta en sus protocolos la celebración en los años 1431 (*Concilium Basiliense. Studien und Quellen zur Geschichte des Konzils von Basel*, t. 2, ed. J. HALLER [Basel 1897] p. 18), 1432 (*Ibid.*, p. 287, con mención de un sermón del Obispo de Cavaillon) y 1435 (*Ibid.*, t. 3 [Basel 1900] p. 587, con mención del sermón de Juan de Romiroy, que ha sido publicado por A. EMMEN, *Mutter der schönen Liebe". Ein unveröffentlicher Sermo de Immaculata Conceptione, gehalten auf dem Baseler Konzil um 1436: Wissenschaft und Weisheit* 19[1956]81-99, en el que pide la institución de la fiesta universalmente y que fue el punto de partida para que la cuestión se tratara y se dirimiera en aquel Concilio; cf. EMMEN, *Joannes de Romiroy, sollicitator causae Immaculatae Conceptionis in Concilio Basileensi: Antonianum* 32[1957]335-368). Para el año 1434 se atestigua que no hubo reunión de las diputaciones (*Concilium Basiliense*, t. 3, p. 266); en 1433 los protocolos saltan del 7 al 9 de diciembre, lo que hace suponer que, por lo menos, no hubo reuniones (*Ibid.*, t. 2, p. 533). Después de la definición está atestiguada la Misa solemne con sermón del Abad de Bonmont para el 8 de diciembre de 1439; cf. *Concilium Basiliense*, t. 6, ed. G. BECKMANN (Basel 1925) p. 737. Por el

argumento decisivo que impide que sea lícito oponerse a la doctrina de la Inmaculada Concepción; en otras palabras, es el argumento decisivo a favor de que la doctrina immaculista es ya «de pietate fidei»<sup>15</sup>.

Una doctrina «de necessitate fidei» es aquella a la que ha de prestarse asentimiento de fe<sup>16</sup>. Teniendo en cuenta que, para Juan de Segovia, la doctrina immaculista era ya «de pietate fidei», todo su esfuerzo se dirigió a conseguir que la definición de Basilea hiciera de ella una doctrina «de necessitate fidei»<sup>17</sup>. Y éste fue, sin duda, el sentido de la fórmula definitoria de Basilea, cuando exige que se le dé asentimiento positivo («ab omnibus catholicis approbandam fore, tenendam et amplectendam diffinimus et declaramus»), sin contentarse con prohibir meramente que se hable en contra de ella («nullique de cetero licitum esse in contrarium praedicare seu docere»)<sup>18</sup>. En una palabra, en la mente de los Padres de Basilea se trataba de una definición infalible de la verdad misma de la Inmaculada Concepción de María<sup>19</sup>.

Resulta importante subrayar que mientras que en la existencia, *de hecho*, de la fiesta de la Inmaculada con una extensión moralmente universal (recuérdese la apelación de Juan de Segovia a su celebración por la Sede Apostólica y en Concilios ecuménicos) era argumento de

contrario, no he encontrado noticias en los protocolos sobre el día de la Inmaculada de los años 1436-1438.

<sup>15</sup> "Et quoniam, ut dictum est, ex diuturna, solemnī, et authentica celebratione manifeste apparet jam transiisse in Divinum cultum, et pietatem Fidei, attenta Fide, lumine communi, credulitate, et approbatione, quae in eorum mentibus radicata censetur, merito haec doctrina confundit argumenta disputationis contrariae". *Avisamentum septimum*, p. 532b. "Intelligendum est tertio, quod ex tam antiqua, tam solemnī, et continua celebratione huius Festivitatis per Ecclesiam Dei celebritas Conceptionis jam transierit in approbatum et debitum cultum patriae. Nec licere videtur cuivis hominum singularium eundem reprobare, aut in contrarium resistere, vel de ipsius prima authentica institutione seu titulo importune postulare". *Ibid.*, p. 525a.

<sup>16</sup> Sería lo que "est ab omnibus de necessitate credendum; cum circa ea, quae sunt de necessitate fidei, nemini liceat dubitare". *Allegatio prima*, p. 20b.

<sup>17</sup> "Hinc est quod, licet ab initio quaestio haec introducta fuisset sub ratione pietatis Fidei, satis tamen non putetur, si declaratio fieret sub hoc dumtaxat respectu". *Avisamentum septimum*, p. 530b.

<sup>18</sup> MANSI 29, 183.

<sup>19</sup> Cf. X. LE BACHELET, *Immaculée Conception*: DThC 7, 1114-1115.

que la doctrina era ya «de pietate fidei»<sup>20</sup>, al convertirse la Inmaculada Concepción de María en una verdad «de necessitate fidei», era lógico que en el mismo decreto se decidiera establecer la obligatoriedad de la celebración: «statuimus et ordinamus eandem celebritatem praefata die in omnibus Ecclesiis, monasteriis, et conventibus Christianae religionis, sub nomine Conceptionis festivis laudibus colendam esse»<sup>21</sup>. La «lex orandi» que guiaba previamente a la «lex credendi» declarando que lo que ya se celebraba de hecho, no podía ser negado, era guiada por una nueva situación de la «lex credendi»: si era obligatorio creer en la verdad de la Inmaculada, obligatoria sería también la celebración de su fiesta<sup>22</sup>.

Es curioso que Juan de Segovia haya visto un cierto paralelismo con esta doble cualificación teológica que aplica al caso de la Inmaculada Concepción en su situación previa y en su situación posterior al decreto mismo de Basilea, con dos casos que pueden darse en las fiestas de los santos. De determinados santos no consta cuándo y cómo se hizo la canonización: sin embargo, *el hecho* de la fiesta impide que un cristiano pueda oponerse a su santidad<sup>23</sup>. Si existe canonización formal en la que *se manda* la celebración de la fiesta, el cristiano tiene que confesar que poseyó la santidad, al menos, en el tiempo de su muerte<sup>24</sup>. En este punto, la posición de Juan de Segovia parece

<sup>20</sup> Véanse los textos de Juan de Segovia transcritos en la nota 15.

<sup>21</sup> MANSI 29, 183. Para las peticiones de la institución universal de la fiesta de la Inmaculada, anteriores al Concilio de Basilea, cf. POZO, a.c.: *De cultu mariano saeculis XII-XV*, t. 2, p. 68-70. También en el mismo Concilio de Basilea la cuestión de la Inmaculada entró a través de la petición de la institución universal de la fiesta en el sermón de Juan de Romiroy; véase más arriba la referencia en la nota 14.

<sup>22</sup> Para la compleja relación entre la "lex credendi" y la "lex orandi" cf. la monografía de M. PINTO, *O valor teológico da Liturgia. (Ensaio de um tratado)* (Braga 1952).

<sup>23</sup> "Si quis hodie peteret edoceri de Canonizatione Anacleti, Urbani, et aliorum Romanorum Pontificum; Bonifacii, Vitalis, et aliorum Martyrum; Hylarii, Remigii cum aliis sanctis Episcopis; item de sanctis Abbatibus, et Virginibus; difficillimum, aut impossibile esset a priori ostendi exhibendo Bullam de Canonizatione, vel aliud testimonium directe. Tamen a posteriori ex communi consuetudine celebrationis, et approbatione populi Christiani consueverunt haec probari". *Allegatio prima*, p. 25a. En el contexto se trata de aprobar como "de pietate fidei".

<sup>24</sup> Interpreto así las palabras de Juan de Segovia, aunque el texto no carece de toda ambigüedad por añadir una cláusula sobre la obligación de no oponerse a la canonización que puede parecer alternativa a la obligación de asentir al objeto de la

distanciarse de la de Gerson, el cual pensaba que el asentimiento positivo a las canonizaciones es siempre cuestión sólo «de pietate fidei»<sup>25</sup>.

No sería posible entender la historia posterior de la controversia en torno a la Inmaculada sin señalar una situación de hecho que será determinante. Los teólogos maculistas cayeron, con cierta frecuencia, en la tentación de oponerse a los inmaculistas con una actitud de clara intolerancia. Los inmaculistas solían hablar de la Inmaculada Concepción de María como de una «piadosa creencia» («de pietate fidei»). Los maculistas negaban, no pocas veces, la licitud de esa «piadosa creencia», ya que propugnaban la obligación de creer lo contrario (consideraban así la doctrina maculista «de necessitate fidei»). Esta actitud forzó la situación e hizo que en Basilea no se viera más salida para cerrar la controversia que definir directamente la doctrina<sup>26</sup>; y dada la madurez

---

canonización; para mi interpretación me apoyo en su insistencia en la infalibilidad de la Iglesia en las canonizaciones, a las que considera materia perteneciente a la fe: "Eo ipso quod [quis] adscribitur Catalogo Sanctorum, et *mandatur festum de eo celebrari*, nullum vitium, sed omnem virtutem in eo resplenduisse saltem transitus sui tempore, quilibet Christianus *tenetur fateri*, aut non contra resistere. [...] Tenemus enim pro firma fide, quod in Canonizatione Sanctorum, quia est materia singulariter ad fidem pertinens, Ecclesia non possit errare". *Allegatio prima*, p. 25b.

<sup>25</sup> Cf. SCHENK, *o.c.*, p. 19-21.

<sup>26</sup> "Hinc est quod, licet ab initio quaestio haec introducta fuisset sub ratione pietatis Fidei, satis tamen non putetur, si declaratio fieret sub hoc dumtaxat respectu. Equidem hactenus sub his respectibus concertationes acerrimae fuerunt. Haec doctrina asserebat pie esse credendum Sanctam esse Conceptionem Virginis Beatissimae: illa vero quod Catholice erat credendum oppositum. Adhuc etiam in allegationibus publicis ex adverso dictum est quod non liceat credere Beatissimam Virginem esse conceptam sine originali macula. Et quia negavit omnem credulitatem, et confitetur celebrationem, manifeste patet, quod gravis offeratur materia disceptationis". *Avisamentum septimum*, p. 530b. "Cum omni humilitate et instantia supplicatur, ut diffinitio fiat per hoc Sacrum Concilium declarando omnibus fidelibus, quod super hac quaestione, quae tam diu duravit in Ecclesia, debeat uniformiter credi. Transcendit namque terminos pietatis, cum positio contraria publice asserat, quod suam conclusionem ab universis credi pertineat ad Fidei necessitatem, et ex alia parte in suis Allegationibus confiteatur, quod, quia Festivitas Sanctissimae Conceptionis jam multis locis celebratur, fere omnes credant ipsam non fuisse conceptam in originali peccato. Potest autem quilibet intelligere, si ex hoc detrahatur Ecclesiae Dei, omnes fere Christianos credere contra id, quod est de necessitate Fidei, immo quod sic credere sit incidere in jam damnatum errorem. Unde inter coeteras haec non mediocris causa patiat, quo tam gravis nota imponatur populo Christiano, intendi merito posse, et debere ad diffinitiones per hoc Sacrum Concilium". *Ibid.*, p. 531ab. "Itaque cum in ista materia non tam de pietate, sed de necessitate Fidei,

de la doctrina immaculista (ya «de pietate fidei»), la definición sólo podía ser favorable a ella, y no negación de ella (lo cual queda excluido, cuando algo es «de pietate fidei») <sup>27</sup>. En todo caso, ecos de esta problemática aparecerán en no pocas controversias posteriores.

### La fórmula «Si quis dixerit Ecclesiam errare» en la Sesión XXIV del Concilio de Trento

Dejemos, por el momento, el tema de la Inmaculada, para pasar a un campo totalmente distinto: el canon 7 del Concilio de Trento sobre el sacramento del matrimonio. Su texto es el siguiente: «Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit et docet, iuxta evangelicam et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius coniugum matrimonii vinculum non posse dissolvi, et utrumque, vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse, altero coniuge vivente, aliud matrimonium contrahere, moecharique eum, qui dimissa adultera aliam duxerit, et eam, quae dimisso adultero alii nupserit: an. s.» <sup>28</sup>.

La historia del canon, al menos en sus líneas generales, es bien conocida <sup>29</sup>. Todavía el 7 de agosto de 1563, la comisión conciliar presentaba una segunda redacción del canon 7 que condenaba directamente la disolubilidad del matrimonio por adulterio <sup>30</sup>. El 11 de agosto los embajadores de la República de Venecia rogaban una atenuación del rigor del canon para que no pareciera que se condenaba

---

et tamquam necessaria omnibus fidelibus ad salutem, assertio contraria jam a plurimo tempore, ac impraesentiarum multa dixerit, [...] videtur procedendum esse per hoc Sacrum Concilium ad determinandum super huiusmodi articulo". *Allegatio septima*, p. 387b.

<sup>27</sup> "Et quoniam, ut dictum est, ex diuturna, solemnibus et authentica celebratione manifeste apparet jam transiisse in Divinum cultum, et pietatem Fidei, attenta Fide, lumine communi, credulitate, et approbatione, quae in eorum mentibus radicata censetur, merito haec doctrina confundit argumenta disputationis contrariae". *Avisamentum septimum*, p. 532b.

<sup>28</sup> DS 1087; COLLANTES, 1268.

<sup>29</sup> Cf. H. JEDIN, *Geschichte des Konzils von Trient*, t. 4/2 (Freiburg-Basel-Wien 1975) p. 96-121; véase también ID., *Die Unauflöslichkeit der Ehe nach dem Konzil von Trient*, en K. REINHARDT-H. JEDIN, *Ehe-Sakrament in der Kirche des Herrn* (Berlin 1971) p. 61-109.

<sup>30</sup> *Canones de sacramento matrimonii examinati a die 7. usque ad 23. augusti 1563*: CTr 9, 682.



a los católicos de rito griego que vivían en no pocas islas del mar Egeo (Creta, Chipre, Corfú, Zante, Cefalonia...) bajo soberanía veneciana; con este fin proponían una redacción en la que aparece, como fórmula inicial, la frase: «Si quis dixerit, sacrosanctam Romanam catholicam et apostolicam ecclesiam, quae est aliarum omnium magistra, errasse vel errare...»<sup>31</sup>. No me interesan aquí los retoques posteriores a este texto (uno importante lo hizo el Cardenal de Lorena, Carlos de Guisa, aquel mismo día: «iuxta Scripturas»)<sup>32</sup> ni las discusiones de detalle<sup>33</sup>. De hecho, prevaleció sustancialmente esta propuesta veneciana que hacía pasar el canon, de ser una afirmación doctrinal directa a estar afectado, todo él, por la cláusula: «Si quis dixerit Ecclesiam errare...».

Mucho se ha discutido sobre el valor doctrinal de este canon con esta su nueva formulación<sup>34</sup>. P. Sarpi sugiere que el cambio, meramente diplomático, no influiría en el valor dogmático del canon<sup>35</sup>. Con mucha frecuencia se ha sostenido que el canon, con la nueva fórmula, se ha

---

<sup>31</sup> *Petitio oratorum rei publicae Venetiarum circa canones de sacramento matrimonii*: CTy 9, 686. "Die Markus-Republik will vermeiden, daß die in ihrem Herrschaftsbereich unter Bischöfen, die mit Rom verbunden sind, lebenden Griechen durch die Verurteilung der bei ihnen beübten Ehepraxis beunruhigt und zum Schisma getrieben werden". JEDIN, *Geschichte des Konzils von Trient*, t. 4/2, p. 109.

<sup>32</sup> *Congregatio generalis* (11 augusti 1563): CTy 9, 687.

<sup>33</sup> Pueden verse en P. FRANSEN, *Ehescheidung bei Ehebruch. Die endgültige Fassung des 7. Kanons aus der 24. Sitzung des Trienter Konzils in ihren theologischen und geschichtlichen Hintergründen* (August bis November 1563): *Scholastik* 30(1955)33-49; en un artículo anterior se había ocupado de los antecedentes: *Ehescheidung bei Ehebruch. Die theologischen und geschichtlichen Hintergründe der ersten Stellungnahme zum 7. Kanon in der 24. Sitzung des Trienter Konzils* (Juli 1563): *Scholastik* 29(1954)537-560.

<sup>34</sup> La afirmación de Pío XI, Enc. *Casti connubii* (31 de diciembre de 1930): AAS 22(1930)574 ("Quod si non erravit neque errat Ecclesia, cum haec docuit et docet, ideoque certum omnino est, matrimonium nec ob adulterium quidem dissolvi posse, in comperto est reliquas tanto debiliores, quae afferri solent, divortiorum causas multo minus valere nihilque prorsus esse faciendas"), a pesar de las apariencias y del modo con que frecuentemente se ha aducido, no es propiamente una toma de posición sobre la cualificación teológica estrictamente dicha del canon; nótese la fórmula vaga del Papa: "certum omnino est".

<sup>35</sup> "E fu la formula approvata concordemente, lodandola molti con dire che il concilio non era congregato se non per dannar le opinioni de' protestanti e non per trattar quelle delle altre nazioni; restando però alcuni in dubio come si potesse dannar chi dice la Chiesa fallare, insegnando un articolo, senza dannar il contrario di quello". *Istoria del Concilio Tridentino*, L. 8, ed. C. VIVANTI, t. 2 (Torino 1974) p. 1168.

convertido de definición directa en indirecta: el contenido doctrinal continuaría estando, aunque indirectamente, definido<sup>36</sup>. P. Fransen ha insistido en que la cláusula inicial revela, con claridad nueva, el sentido de excomunión que tiene en Trento la expresión «anathema sit», y en que el valor doctrinal de los cánones tridentinos tiene que ser estudiado en cada caso<sup>37</sup>. P. Adnès se limita a afirmar que el canon 7 «es un documento doctrinal del magisterio del que no es fácil determinar con precisión la nota teológica»<sup>38</sup>.

Creo, sin embargo, que probablemente habría que decir, a la luz de la terminología de cualificaciones teológicas de finales de la Edad Media, que lo sucedido ha hecho objetivamente que este canon doctrinal, en vez de convertir a su contenido en una verdad «de necessitate fidei» a la que hay que prestar asentimiento, se limite a afirmar su contenido como un doctrina «de pietate fidei» que no puede ser impugnada: «Si quis dixerit Ecclesiam errare...». Lo curioso es que ya P. Sforza Pallavicini, sin insistir en la terminología técnica de cualificaciones teológicas, había apuntado esta interpretación: «Esta forma propuesta por los embajadores parecía a alguno de ellos o de sus consejeros que no era para calificar de herejía a la opinión contraria; sino que valdría solamente para excomulgar a los reprobadores temerarios de la Iglesia en este punto; la cual enseñaba con óptimos fundamentos aquella doctrina, aunque no como dogma»<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Cf. I. PERRONE, *De matrimonio christiano*, L. 3, c. 4, art. 2, t. 3 (Leodii 1861) p. 384-385. Esta posición de Perrone pasó a la mayor parte de los manuales teológicos y canonísticos; cf. FRANSEN, *Die Formel "si quis dixerit ecclesiam errare" in Kanon 6 und 8 der 24. Sitzung des Trienter Konzils (Juli bis November 1563)*: Scholastik 25(1950)494-495.

<sup>37</sup> A.c.: Scholastik 25(1950)516-517.

<sup>38</sup> J. LECLER-H. HOLSTEIN-P. ADNÈS-CH. LEFEBVRE, *Trente*, t. 2 (Paris 1981) p. 451.

<sup>39</sup> *Vera Concilii Tridentini Historia*, L. 22, c. 4, n. 28, t. 3 (Antverpiae 1670) p. 627. De modo paralelo debe entenderse el canon 8 de la misma Sesión del Concilio de Trento (DS 1808; COLLANTES, 1269), en el que también aparece la expresión "Si quis dixerit Ecclesiam errare...".

## Las Constituciones del Papa Sixto IV sobre la Inmaculada

Pero volvamos a las controversias en torno a la «piadosa creencia» en la Inmaculada Concepción de María. Para ello tendremos también que retroceder en el tiempo. El año 1477, el Papa Sixto IV favorece la celebración de la fiesta de la Inmaculada al aprobar el oficio y la Misa en honor de la Inmaculada, compuesto por el protonotario apostólico Leonardo de Nogarolis, y conceder indulgencias a quienes los celebran<sup>40</sup>. Una aprobación paralela, con las mismas indulgencias, concedió, de nuevo, Sixto IV en 1480 a otro oficio y otra Misa de la Inmaculada, de los que era autor el franciscano Bernardino de Bustis<sup>41</sup>. Adviértase que estas aprobaciones no imponen la celebración de la fiesta. Habría que decir que además de permitirla, la fomentan con indulgencias. Pero nada más. La doctrina sigue siendo «de pietate fidei».

Vicente Bandelli O.P. conducía desde 1474 o 1475 una incansable batalla anti-inmaculista. No pretendo narrar aquí todas sus fases<sup>42</sup> ni su intento de reinterpretar en 1481 todas las intervenciones anteriores de Sixto IV refiriéndolas no a la misma Concepción Inmaculada de María, sino a la posterior santificación de su alma<sup>43</sup>. El problema que me interesa es otro. A pesar de que la Iglesia Romana celebraba de hecho la fiesta de la Inmaculada Concepción y había aprobado su oficio propio, Bandelli continuaba calificando la posición inmaculista de «errónea, impía, temeraria, más peligrosa que la herejía de Pelagio, Celestio y Juliano, dogma malo, pestífero, nefando, diabólico, mentira proferida con boca furiosa, aserto falso que subvierte los fundamentos de la fe y resiste a la fe fundadísima, etc.»<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Bula *Cum praeclsa* (27 de febrero de 1477). Edición crítica en SERICOLI, o.c., p. 153-154. Para su parte más importante: DS 1400; COLLANTES, 408.

<sup>41</sup> Breve *Libenter* (4 de octubre de 1480). Edición crítica en SERICOLI, o.c., p. 155.

<sup>42</sup> Cf. SERICOLI, o.c., p. 28-32; 41-45.

<sup>43</sup> Cf. *Ibid.*, p. 43-44.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 30. Con estas palabras, Sericoli resume el modo como Bandelli calificaba la opinión inmaculista en su obra *Libellus recollectorius auctoritatum de veritate Conceptionis B.V. Mariae* (Mediolani 1475). A continuación del párrafo que reproduzco en el texto, Sericoli continúa resumiendo: "Eiusdem vero sententiae fautores indiscriminatim ibi vocantur adulterini, scientia vacui ac vento pleni, insipientes, populos seducentes sub specie pietatis et spe lucri ac favorum, sacram Scripturam depravantes, sanctos Patres condemnantes, B. Virginem falsis honoribus extollentes, Christi sanguini nefandissime detrahentes, contra divinam veritatem garrientes ac ululantes, etc.".

Naturalmente esta actitud no era tolerable frente a una doctrina «de pietate fidei», que no exigirá asentimiento positivo, pero a la que no se puede combatir. Se comprende así el planteamiento de la primera Bula «Grave nimis» de 1482<sup>45</sup>, con la que Sixto IV, apoyándose precisamente en la celebración litúrgica, condena como falsa y ajena a la verdad, la posición de aquellos que tachan de herejes a los que defienden la piadosa sentencia<sup>46</sup>. No carece de interés que la pena de excomunión se lanza contra los que en sus predicaciones o de otra manera expongan esas ideas; a la vez que se prohíbe, con todas sus consecuencias en cuanto a leerlos o tenerlos, los libros en que se mantengan tales posiciones<sup>47</sup>. Por lo demás, es característico de la situación teológica, que, teniendo en cuenta que la doctrina immaculista no era entonces «de necessitate fidei», se recuerde expresamente que tampoco se puede calificar de herética la creencia maculista<sup>48</sup>.

Pero, para aquellas fechas, las ideas de Bandelli se habían difundido muy ampliamente. Ello hizo necesaria una segunda Bula «Grave nimis» el año siguiente 1483<sup>49</sup>. Su redacción no alude meramente a problemas existentes en Lombardía, como hacía la Bula «Grave nimis» primera, sino que toma un planteamiento más general. Pero, desde un punto de vista teológico, no añade grandes elementos nuevos. Podría señalarse, como de algún interés, el que ya no sólo se prohíba tachar de herética la opinión contraria, sino también mantener

---

<sup>45</sup> Edición crítica en SERICOLI, *o.c.*, p. 156-158.

<sup>46</sup> "Sane, sicut accepimus, nonnulli diversorum Ordinum professores, ad praedicandum verbum Dei in diversis civitatibus et locis partium Lombardiae deputati, non ignari quod sancta Romana Ecclesia de intemeratae semperque Virginis gloriosae Mariae conceptione festum celebrat et speciale ac proprium officium ordinavit, in eorum praedicationibus ad populum publice affirmare hactenus non erubuerunt et quotidie praedicare non cessant, astante populi multitudine, omnes illos, qui tenent et affirmant eandem gloriosam et Immaculatam Dei genitricem Virginem Mariam absque peccati originalis macula fuisse conceptam, haereticos esse". *Ibid.*, p. 156. Por cierto, a continuación se protesta de que estos mismos pretendan "ipsam Romanam Ecclesiam solam spiritualem conceptionem seu sanctificationem eiusdem Virginis Mariae celebrare". *Ibid.* Véase más arriba en la nota 43 referencia a los intentos de Bandelli, de reinterpretar el sentido de la fiesta. El Papa condena estas afirmaciones "utpote falsas et erroneas ac a veritate alienas". *Ibid.*, p. 157.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 156-157.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 157-158.

<sup>49</sup> Edición crítica en SERICOLI, *o.c.*, p. 158-161. Para su parte más importante: DS 1425-1426; COLLANTES, 409-410.

que es pecado grave seguirla<sup>50</sup>. En efecto, si la opinión inmaculista era sólo «de pietate fidei», no había obligación de adherirse a ella y consecuentemente no era pecado aceptar la opinión maculista; es claro que mucho menos podría señalarse pecado en abrazar la piadosa creencia.

## La Inmaculada en el Concilio de Trento

La decisión de que el Concilio de Trento se ocupara del tema del pecado original, hizo inevitable que en él reapareciera la cuestión de la Inmaculada<sup>51</sup>. Ya el modo como el día 28 de mayo de 1546 la introduce el Cardenal P. Pacheco, Obispo de Jaén, lo muestra de modo claro<sup>52</sup>. Por ello, las sospechas de E. Severoli que pretende ver en la propuesta de Pacheco una actitud obstruccionista dentro de una complicada estrategia de los imperiales<sup>53</sup>, no están, en modo alguno, justificadas históricamente<sup>54</sup>. Problema distinto es que Pacheco deseó

<sup>50</sup> SERICOLI, *o.c.*, p. 159-160; DS 1426; COLLANTES, 410.

<sup>51</sup> Sobre el tema de la Inmaculada en el Concilio de Trento cf. J. OLAZARÁN, *El Dogma de la Inmaculada Concepción en el Concilio de Trento: Estudios Eclesiásticos* 20(1946)105-154; M. TOGNETTI, *L'Immacolata nelle controversie tridentine* (Roma 1954).

<sup>52</sup> "Card. Giennensis modum propositum approbat; sed cogitandum est, inquit, quid agendum de conceptione B. Mariae Virginis, quae quaestio omnino tractanda nunc est, cum de peccato originali agamus et a sacra synodo terminari omnino debet". *Die veneris 28. maii in congregatione generali de peccato originali*: CTr 5, 166. Para la actuación de Pacheco en este tema cf. A. MARTÍN GONZÁLEZ, *El Cardenal Don Pedro Pacheco, Obispo de Jaén, en el Concilio de Trento*, t. 1 (Jaén 1974) p. 265-288; en su lectura, sin embargo, habría que rebajar cierto tono panegírico en que se incurre al presentar al biografiado, véanse más adelante las notas 59, 61 y 62.

<sup>53</sup> SEVEROLI, *De concilio tridentino commentarius* (28 maii 1546): CTr 1, 64, resume y comenta así la intervención de Pacheco en este punto: "Si tamen de dogmatibus tractandum sit, placere sibi, ut imprimis quaestio illa vulgaris absolveretur et terminaretur, scilicet an beata virgo Maria fuerit concepta de spiritu sancto. Hec Giennensis sententia eo tendere videbatur, ut in hac questione dum plurimum temporis tereretur, interim de Luteranorum dogmatibus taceretur". Desde un punto de vista teológico resulta sumamente extraño que Severoli llegue a confundir la cuestión de la Inmaculada Concepción con la idea de que María hubiera sido concebida virginalmente.

<sup>54</sup> Los Legados en carta al Cardenal Alejandro Farnese, de 28 de mayo de 1546 (CTr 10, 502), excluyen explícitamente a Pacheco, de la política del grupo español que deseaba continuar los temas de la reforma, llegando algunos a pretender que no se tratase de dogmas hasta que terminara la Dieta de Ratisbona: "se ben li Spagnoli, dal

aprovechar la ocasión para llevar la cuestión al término final de una definición dogmática de la Inmaculada, lo cual no entraba en los propósitos del Concilio que pretendía no salirse de su voluntad de limitarse a los problemas suscitados por los reformadores protestantes y evitar las cuestiones debatidas entre católicos, a las que todavía pertenecía el tema de la Inmaculada<sup>55</sup>.

En todo caso, la cuestión de la Inmaculada no podía silenciarse. Ya desde la primera redacción, el canon 2, al afirmar la universalidad del pecado original, podía dar la impresión de incluir a María y de tomar así posición a favor de la sentencia maculista<sup>56</sup>. Pacheco manifestó su disconformidad con respecto a las palabras «*secundum communem legem in omne genus humanum, ne includatur B. Virgo*», y pidió que se añadiese: «*nisi alicui Deus ex privilegio dederit aliud prout in B.*

---

*card. di Jaën in fuora, et alcuni Italiani, parlando fuor di proposito, si non ingegnati di ponere in dubio la resolutione già fatta di camminare parimente ne dogmi et nella reformatione, tornando a disputare, che la reformatione doveva precedere, et venendo alcuni fino a questo punto che, durante la dieta di Ratisbona, non si doveva trattare de dogmi, ma entrare più presto nelle traditioni ecclesiastiche et nelli loro abusi*".

<sup>55</sup> Para la voluntad general del Concilio de Trento, de evitar cuestiones discutidas entre teólogos católicos, véase el artículo clásico de H. LENNERZ, *Das Konzil von Trient und theologische Schulmeinungen: Scholastik* 4(1929)38–53. A propósito del Decreto sobre la justificación, escribían los Legados al Cardenal Camarlengo, Guido Ascanio Sforza di Santafiora, 28–29 de agosto de 1546, una frase programática: "l'heresie si dannino, et le questioni fra li dottori scolastici non si decidino" (CTr 10, 629). En el tema de la Inmaculada, el mismo día 28 de mayo, respondía Pedro Bertano, Obispo de Fano, a la propuesta de Pacheco: "Ne autem vos, patres, pretereat, scitote nihil gratius protestantibus hoc tempore nos facere posse, nisi de hac ipsa re pertractare, que tamen non adeo brevis erit, ut aliqui putant, sed neque tribus quidem mensibus perfici poterit, cum magno dedecore synodus [sic], dicentibus omnibus, nos que decidenda sint omittere et silenda decernere". SEVEROLI, *De concilio Tridentino commentarius*: CTr 1, 65. "Die erdrückende Mehrheit teilte den Standpunkt der Legaten, an dem während des ganzen Konzils festgehalten wurde, daß man in Trient nicht Schulstreitigkeiten zu entscheiden, sondern Kontroverslehren zu definieren habe". JEDIN, *Geschichte des Konzils von Trient*, t. 2 (Freiburg i.B. 1957) p. 117–118.

<sup>56</sup> "2. Si quis soli Adae praevaricationem suam, non et eius propagini asserit nocuisse, acceptam a Deo sanctitatem et iustitiam, quam perdidit, non nobis, sed sibi soli eum perdidisse, inquinatumque illum per inobedientiae peccatum mortem et poenas corporis tantum in omne genus humanum secundum communem legem transfudisse, non autem et peccatum, cui pro poena debetur utraque mors, corporis videl. et animae: anathema sit". *Decretum de peccato originali. Missum ad omnes patres die lunae 7. iunii 1546 et lectum in congregatione generali die martis 8. eiusdem sine illis mutationibus et examinatum*: CTr 5, 196–197.

Virgine»<sup>57</sup>. De hecho, las palabras «secundum communem legem» cayeron<sup>58</sup>, pero no se aceptó la adición propuesta por Pacheco, que habría significado una afirmación positiva inmaculista por parte del Concilio<sup>59</sup>. En su lugar surgió la Declaración conclusiva del Decreto<sup>60</sup>. Hasta el último momento, Pacheco luchó por reforzarla<sup>61</sup>. En todo caso, en su forma definitiva implica una afirmación solemne de la voluntad del Concilio, de no incluir a la Santísima Virgen en las definiciones de su Decreto sobre el pecado original; con ello evitaba hacer suya la posición maculista. Pero de toda la historia de la discusión es claro que tampoco hizo suya la sentencia inmaculista contra los deseos primeros de Pacheco<sup>62</sup>. Ulteriormente el Concilio confirma las Constituciones de

<sup>57</sup> *Die martis 8. iunii 1546 in generali congregatione concilii Tridentini. Examinatur decretum de peccato originali*: CTr 5, 199.

<sup>58</sup> "Sunt ablata illa verba secundum communem legem". *Quae immutata sunt in decreto peccati originalis lecto in generali congregatione die martis 8. iunii. Lecta in generali congregatione die lunae 14. iunii 1546*: CTr 5, 218.

<sup>59</sup> Las limitaciones de las victorias de Pacheco impiden que se pueda seguir repitiendo, en esta materia, el "slogan": "in hoc, Concilium pachequizavit". Pone esta frase en labios de un Obispo tridentino contrario a la "piadosa creencia" M. DE XIMENA, *Catálogo de los obispos de las Iglesias Catedrales de la diócesis de Jaén y Anales Eclesiásticos de este Obispado* (Madrid 1652) p. 476. Repite la anécdota F. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia Genealógica y heráldica de la Monarquía Española, Casa Real y Grandes de España*, t. 2 (Madrid 1900) p. 430. Cita la frase y, en realidad, la hace suya MARTÍN GONZÁLEZ, *o.c.*, t. 1, p. 267. También C. GUTIÉRREZ, *Espanoles en Trento* (Valladolid 1951) p. 981, nota 1657. Resulta extraño que el Concilio de Trento "pachequizara" y que Pacheco votara en contra en este punto; véase más adelante la nota 61.

<sup>60</sup> A continuación de las palabras citadas en la nota 58, se dice: "et positus ultimus canon in fine decreti circa conceptionem B. Mariae Virginis". *Ibid.*: CTr 5, 218. En su forma definitiva, su texto es el siguiente: "Declarat tamen haec ipsa sancta Synodus, non esse suae intentionis, comprehendere in hoc decreto, ubi de peccato originali agitur, beatam et immaculatam Virginem Mariam Dei genitricem". CONCILIO DE TRENTO, Ses. 5<sup>a</sup>, *Decretum de peccato originali*, 6: DS 1516; COLLANTES, 411.

<sup>61</sup> "R<sup>mo</sup> D. cardinali Giennensi placet eo modo, quo approbavit illud heri in generali congregatione, in qua congregatione suae D<sup>ni</sup> R<sup>mo</sup> placuit decretum in omnibus, excepto capite de conceptione B. Mariae Virginis, ubi vellet addi *prout magis pie a maiori parte ecclesiae vel a multis creditur, beatam Virginem esse conceptam sine peccato originali*". *Sessio quinta sacri oecumenici et generalis concilii Tridentini sub Paulo III Pont. Max. 17. iunii 1546*: CTr 5, 240. El día anterior, en la congregación general, había dicho lo mismo; *Die mercurii 16. iunii 1546 in generali congregatione. Firmantur decreta in quinta sessione publicanda*: CTr 5, 235.

<sup>62</sup> Una valoración de la posición de Trento sobre la Inmaculada puede verse en G. SÖLL, *Mariologie* [Handbuch der Dogmengeschichte, t. 3/4] (Freiburg-Basel-Wien

Sixto IV y renueva las penas contenidas en ellas<sup>63</sup>. Este último hecho es importante. De este modo, el Concilio no trató el tema de la Inmaculada Concepción simplemente como una doctrina que no es todavía «de necessitate fidei», sino que implícitamente hizo suyo el planteamiento de Sixto IV que la consideraba «de pietate fidei»<sup>64</sup>.

### San Pío V, Paulo V y Gregorio XV, y la Inmaculada

En todo el arco de tiempo que corre desde el Decreto tridentino sobre el pecado original (17 de junio de 1546) hasta el pontificado de Gregorio XV inclusive (1621–1623), sólo es posible reseñar algunas intervenciones papales sobre el tema de la Inmaculada que, en el fondo, no cambian el estado de la cuestión tal y como había sido fijado por las Constituciones de Sixto IV. Puede haber matices de acentuación en los tres Papas que voy a enumerar. Desde un punto de vista teológico me parece prácticamente irrelevante señalar en ellos una mayor o menor tendencia pro-inmaculista, pues el punto de referencia es siempre el mismo: Sixto IV.

---

1978) p. 192–193 (en p. 191, Söll incurre en la distracción de afirmar que la cuestión de la Inmaculada se trató en Trento a propósito del Decreto sobre la justificación). De hecho, Pacheco, a lo largo de la discusión, fue moderando el alcance de su petición inicial; mientras que el 28 de mayo de 1546 pide que se defina la Inmaculada (véase más arriba la nota 52) y todavía el 8 de junio solicita del Concilio una afirmación directa de la Inmaculada (véanse sus palabras, a las que hace referencia la nota 57), pocos días más tarde, el 14 de junio, se contenta con un "como piadosamente se cree de la Santísima Virgen": "Circa conceptionem cuperet magis, loco illius canonis [en lugar de la Declaración final] ut dicerentur [en el canon segundo] haec verba *in omne genus humanum secundum communem legem, nisi alicui aliter Deus ex privilegio concesserit, quod sit paeservatus, ut pie creditur de B. Virgine*". *Die lunae quae est 2. dies festivitatis Pentecostes 14. iunii 1546 in generali congregatione. Super decreto reformato de peccato originali*: CTr 5, 220.

<sup>63</sup> Después de las palabras transcritas en la nota 60, la Declaración final continúa: "sed observandas esse constitutiones felicis recordationis Sixti Papae IV, sub poenis in eis constitutionibus contentis, quas innovat". DS 1516; COLLANTES, 411.

<sup>64</sup> Supuesto todo este contexto, se comprenden las palabras con que Pío IX comentó la Declaración tridentina en la Bula definitoria de la Inmaculada: "Hac enim declaratione Tridentini Patres, ipsam beatissimam Virginem ab originali labe solutam pro rerum temporumque adiunctis satis innuerunt, atque adeo perspicue significarunt, nihil ex divinis litteris, nihil ex Traditione, Patrumque auctoritate rite afferri posse, quod tantae Virginis praerogativae quovis modo refragaretur". Bula *Ineffabilis Deus* (8 de diciembre de 1854): Acta Pii IX 1/1(1857)606.



Así el Papa dominico, San Pío V (1566–1572), en la Constitución «*Super speculam*» (30 de noviembre de 1570) se queja de las disensiones que surgen en la Iglesia porque al hablar de la Concepción de María, se tiene un modo de expresión sea en sentido inmaculista sea en sentido maculista como si se tratara ya de una verdad que es necesario creer (¿no hay aquí un eco de lo que pudiera llamarse doctrina «de necessitate fidei»?)<sup>65</sup>. Ante esta situación renueva lo estatuido por Sixto IV y confirmado –como vimos– por el Concilio de Trento<sup>66</sup>. En orden a que lo establecido por ellos se consiga más eficazmente en el futuro, prohíbe que en los sermones al pueblo se discuta sobre esta controversia intentando demostrar la propia posición y refutar la contraria, así como escribir libros sobre esta cuestión en lengua vulgar<sup>67</sup>. Se mantiene la libertad para discutir en ambientes académicos a condición de que no se califique de errónea la opinión contraria, y de que se guarde todo lo estatuido por Sixto IV<sup>68</sup>. No tiene interés doctrinal dentro de los rasgos esenciales de la historia del dogma, preguntarse qué tipo de sermones para la fiesta de la Concepción de María eran posibles dentro de esta Constitución. Lo decisivo es que ella se impone a sí misma, como marco, las decisiones de Sixto IV que, en el fondo, estaban condicionadas por una situación en la que aunque la «piadosa creencia» era «de pietate fidei», ninguna de las dos opiniones encontradas era «de necessitate fidei»; por ello, es claro que la Constitución de San Pío V no cambia en nada esta situación teológica<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> Las disensiones se producen porque "cum de Gloriosae Virginis Mariae Conceptione sermo incidit, tam pertinaciter pro alterutra parte contendunt, ac si de illis dogmatibus esset, quae corde credere ad justitiam, ore confiteri ad salutem necessarium est". Bula *Super speculam: Bullarum, privilegiorum ac diplomatum Romanorum Pontificum amplissima collectio*, opera et studio CAROLI COCQUELINES, t. 4/3 (Roma 1746) p. 138a.

<sup>66</sup> *Ibid.*, § 1, p. 138b.

<sup>67</sup> Manda que nadie "in popularibus concionibus, vel ubique promiscua virorum et mulierum multitudo convenire solet, de huius controversiae alterutra parte disputare, rationibus, vel doctorum auctoritate asserendo propriam sententiam, et contrariam refellendo aut impugnando, vel de hac ipsa quaestione, cujusvis pietatis, aut necessitatis pretextu vulgari sermone scribere vel dictare praesumant". *Ibid.*, § 2, p. 138b.

<sup>68</sup> Se permite la discusión en ambientes cultos "dum tamen neutra, veluti erronea praedicetur, serventurque illa omnia, quae a dicto Sixto Praedecessore nostro statuta sunt". *Ibid.*, § 3, p. 139a.

<sup>69</sup> La condenación de la proposición de Miguel Bayo ("Nemo, praeter Christum, est abque peccato originali: hinc Beata Virgo mortua propter peccatum ex Adam

Paulo V con su Constitución «Regis pacifici» (6 de julio de 1616) insiste en las Constituciones de Sixto IV, en la confirmación de ellas por el Concilio de Trento y en la Constitución «Super speculam» de San Pío V<sup>70</sup>, y se limita a renovar las Constituciones tanto de Sixto IV como de San Pío V<sup>71</sup>.

Más importancia reviste en la historia de la cuestión Gregorio XV, aunque su Decreto en la Congregación general de la Inquisición Romana (2 de junio de 1622) comienza queriendo colocarse en una línea de continuidad con Sixto IV, el Concilio de Trento, San Pío V y Paulo V<sup>72</sup>. Desde este punto de partida se insiste en la libertad de abrazar la opinión inmaculista o la maculista, con tal que no se condene la opuesta como errónea o herética<sup>73</sup>. Sin embargo, extiende la prohibición de afirmar en público que María haya sido concebida con pecado original, también a las conversaciones y escritos privados para evitar los escándalos que de ahí pudieran seguirse<sup>74</sup>. Con ello, Gregorio XV no pretende condenar esa opinión ni prejuzgar la cuestión; desea expresamente que el problema teológico quede en la situación en que se halla en aquel momento<sup>75</sup>. Tampoco pueden los defensores de la

---

contractum, omnesque eius afflictiones in hac vita sicut et aliorum iustorum fuerunt ultiones peccati actualis vel originalis") fue hecha por la Universidad de París considerándola herética en todas sus partes; la Universidad consideraba también herética la negación de la Inmaculada contenida en la proposición, porque creía válida la definición del Concilio de Basilea. No es claro que cuando SAN PÍO V, Bula *Ex omnibus afflictionibus*, 73: DS 1973; COLLANTES, 423, la incluye, lo haga también refiriéndose a todas sus partes y no sólo por lo que en ella hay de aplicación a María del principio general contenido en la proposición 72 (DS 1972): "Omnes omnino iustorum afflictiones sunt ultiones peccatorum ipsorum: unde et Iob et martyres, quae passi sunt, propter peccata sua passi sunt" (aparte del problema de la censura concreta que hubiera que dar a cada una de las proposiciones de Bayo, condenadas por San Pío V: DS 1980). Por tanto, no es claro que San Pío V, al condenar esta proposición, haya querido tomar posición, de algún modo, favorable a la "piadosa creencia" inmaculista; sobre la cuestión cf. LE BACHELET, a.c.: DThC 7, 1169-1170.

<sup>70</sup> Const. *Regis pacifici*, § 1-3: *Bullarum [...] amplissima collectio*, t. 5/4 (Romae 1754) p. 209a-210a.

<sup>71</sup> *Ibid.*, § 6: *Bullarum [...] amplissima collectio*, t. 5/5, p. 210ab.

<sup>72</sup> § 1: *Bullarum [...] amplissima collectio*, t. 5/5 (Romae 1756) p. 45a.

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> *Ibid.*, § 2, p. 45b.

<sup>75</sup> A propósito de la prohibición de afirmar la doctrina maculista, el Papa añade: "Per hoc tamen Sanctitas sua non intendit reprobare hanc opinionem, nec ei ullum prorsus praeiudicium inferre, eam relinquens in eisdem statu, et terminis, in quibus reperitur".

sentencia inmaculista atacar la sentencia contraria en actos públicos<sup>76</sup>. Volviendo a las prohibiciones que se hacen con respecto a mantener la posición maculista, es importante señalar que sólo se exceptúan los casos en que se tenga para ello especial indulto de la Sede Apostólica<sup>77</sup>. No mucho tiempo más tarde (28 de julio de 1622), con el Breve «Eximii, atque singulares», concede, de hecho, este indulto a los dominicos<sup>78</sup>. Volviendo al Decreto, debe señalarse que en él se añade que la fiesta debe llamarse de la Concepción de María<sup>79</sup>. La posición de Gregorio XV privilegia, sin duda, a la «piadosa creencia» frente a la tesis maculista. A pesar de ello, no ha hecho sino sacar con rigor las consecuencias prácticas que se siguen de una situación en la que la «piadosa creencia» es una doctrina «de pietate fidei» y la opinión maculista no lo es.

### La controversia en torno al voto de sangre

De las reservas de Luis Antonio Muratori (1672-1750) con respecto a la devoción mariana popular sólo nos interesan aquí sus críticas al voto de defender la doctrina de la Inmaculada Concepción hasta derramar la propia sangre<sup>80</sup>. Ellas aparecen, por vez primera, en una obra que publicó en París en 1714 bajo el pseudónimo de Lamindus Britanius: *De ingeniorum moderatione in religionis negotio*; en ella manifiesta su convencimiento de que constituirían un nuevo y extraño género de mártires aquellos que murieran por defender una simple opinión<sup>81</sup>. En 1742 volvía sobre la misma materia en *De superstitione*

---

*Ibid.*

<sup>76</sup> *Ibid.*, § 1, p. 45b.

<sup>77</sup> *Ibid.*, § 2, p. 45b.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 46b.

<sup>79</sup> *Ibid.*, § 4, p. 45b-46a.

<sup>80</sup> Para toda la cuestión de este voto cf. la monografía sumamente completa de J. STRICHER, *Le voeu du sang en faveur de l'Immaculée Conception. Histoire et bilan d'une controverse*, t. 1, *Partie historique* (Romae 1959); t. 2, *Partie théologique* (Romae 1959).

<sup>81</sup> Cf. CL. DILLENCHNEIDER, *La Mariologie de S. Alphonse de Liguori*, t. 1, *Son influence sur le renouveau des doctrines mariales et de la piété catholique après la tourmente du protestantisme et du jansénisme* (Fribourg, Suisse, 1931) p. 70-71.

*vitanda sive censura voti sanguinarii in honorem Immaculatae Conceptionis Deiparae emissi*<sup>82</sup>.

Es claro, frente a estas críticas, que el voto de sangre sólo tenía sentido en cuanto que se pensaba que la «opinión piadosa» era objetivamente una verdad de fe, y de su índole de verdad revelada se tenía no sólo un convencimiento personal («opinio humana errori obnoxia» habría apostillado Muratori)<sup>83</sup>, sino una verdadera certeza apoyada en que el progreso doctrinal era tal que aun en la hipótesis de que no se desarrollara ulteriormente hasta la definición dogmática, lo alcanzado no podía ya ser reversible (como lo hubiera sido en la hipótesis de que fuera posible la definición de la opinión contraria)<sup>84</sup>. Creo que es aquí dónde se sitúa la problemática de Muratori. Es característico que, en *De superstitione vitanda*, Muratori sostuviera que después de todo sería posible, teniendo en cuenta que la posición maculista conservaba su probabilidad, que la Iglesia declarara algún día que María había sido concebida con pecado original<sup>85</sup>.

Ya en el siglo XV, Juan de Segovia, después de sostener, sobre todo por la difusión, de hecho, de su fiesta, que la Inmaculada Concepción era una doctrina «de pietate fidei»<sup>86</sup>, luchaba para que el Concilio de Basilea la convirtiera, con su definición, en doctrina «de necessitate fidei»<sup>87</sup>, pero consideraba imposible que la opinión que no era «de pietate fidei», pudiera ser objeto alternativo de su definición; a su modo de entender el problema, el argumento litúrgico cerraba esta posibilidad<sup>88</sup>. Siguiendo su pensamiento, ¿no podría decirse que cuando

---

<sup>82</sup> La obra fue publicada en Venecia; Muratori la editó con el pseudónimo de Antonius Lampridius; cf. LE BACHELET, *a.c.*: DThC 7, 1184. El jesuita F.A. ZACCARIA, *Lettere al Signor Antonio Lampridio intorno al suo libro nuovamente pubblicato: De superstitione vitanda* (Palermo 1741), escribió una de las respuestas más importantes a esta obra.

<sup>83</sup> *De ingeniorum moderatione*, p. 300. *De superstitione vitanda*, c. 15, argüía que hacer el voto de sangre a favor de la Inmaculada "hominum opiniones aequat veritatibus divina fide creditis". Para esta última afirmación cf. LE BACHELET, *a.c.*: DThC 7, 1180.

<sup>84</sup> Es muy característico que los autores que polemizan con Muratori, se detienen muy especialmente en la cuestión del grado de certeza que posee la "piadosa creencia"; cf. LE BACHELET, *a.c.*: DThC 7, 1181-1182.

<sup>85</sup> Cf. DILLENCHNEIDER, *o.c.*, t. 1, p. 71.

<sup>86</sup> Véase más arriba la nota 10.

<sup>87</sup> Véase más arriba la nota 17.

<sup>88</sup> Véase más arriba la nota 27.

una doctrina es ya «de pietate fidei», es posible que el progreso no continúe y que la doctrina no llegue hasta la culminación de la definición dogmática, pero no es posible una regresión en el sentido de que la opinión contraria pueda hacerse definible y llegar, algún día, a ser definida? Incluso prescindiendo de argumentaciones teológicas y fijando la atención en las mismas leyes de psicología religiosa, si no es lícito oponerse a una doctrina «de pietate fidei» (y la autoridad doctrinal de la Iglesia ha de velar para que esa oposición no tenga lugar)<sup>89</sup>, es difícilmente imaginable cómo podría madurar en el alma de los fieles la opinión contraria en orden a ser definible. En todo caso, que la historia del dogma de la Inmaculada había superado, en tiempo de Muratori, «el punto de no retorno», es todavía más claro, porque después de Gregorio XV se habían dado dos pasos decisivos para que se configurara definitivamente el «consentimiento universal de los fieles» en torno a la Inmaculada Concepción de María<sup>90</sup>, consentimiento que, en cuanto tal, está dotado de infalibilidad<sup>91</sup>.

### Alejandro VII y Clemente XI sobre la fiesta de la Inmaculada

La reforma litúrgica que realizó San Pío V en cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento, estableció oficialmente, por primera vez después del intento fallido del Concilio de Basilea<sup>92</sup>, la fiesta de la Concepción en la Iglesia universal<sup>93</sup>. Hay que reconcer, sin embargo, que la supresión de los formularios de Leonardo de Nogarolis y de

---

<sup>89</sup> En el párrafo "San Pío V, Paulo V y Gregorio XV, y la Inmaculada" he mostrado cómo éstos se esforzaron en imponer silencio a los adversarios de la "piadosa creencia"; como vimos, las prohibiciones terminan extendiéndose incluso al campo de las conversaciones y de los escritos privados.

<sup>90</sup> Para toda la cuestión cf. DILLENCHNEIDER, *Le sens de la foi et la progrès dogmatique du mystère marial* (Romae 1954) p. 127-131.

<sup>91</sup> "Universitas fidelium, qui unctionem habent a Sancto (cf. 1 Io 2, 20 et 27), in credendo falli nequit, atque hanc suam peculiarem proprietatem mediante supernaturali sensu fidei totius populi manifestat, cum 'ab Episcopis usque ad extremos laicos fideles' universalem suum consensum de rebus fidei et morum exhibet". CONCILIO VATICANO II, Const. dogmática *Lumen gentium*, 12: AAS 57(1965)16.

<sup>92</sup> Véase más arriba el texto a que hace referencia la nota 21.

<sup>93</sup> Con las Bulas *Quod a Nobis postulat* (9 de julio de 1568): *Bullarum [...] amplissima collectio*, t. 4/3, p. 22a-24a y *Quo primum* (14 de julio de 1570): *Ibid.*, p. 116a-117b, establecía, como obligatorios en toda la Iglesia latina, su Breviario y su Misal respectivamente; en ambos se contenía la fiesta de la Concepción.

Bernardino de Bustis (así como el del oficio contenido en el Breviario del Cardenal Francisco de los Angeles de Quiñones)<sup>94</sup> y la adaptación para ella de los de la fiesta de la Natividad de María<sup>95</sup> permitían una cierta vacilación sobre el sentido de la fiesta<sup>96</sup>.

Sin embargo, estas vacilaciones desaparecieron con el Breve «Sollicitudo omnium ecclesiarum» (8 de diciembre de 1661), en el que la declaración de Alejandro VII sobre el objeto de la fiesta es, por su misma nitidez y precisión<sup>97</sup>, de una extraordinaria importancia: «su alma [de María] fue preservada inmune de la mancha del pecado original, en primer instante de su creación y de su infusión en el cuerpo, por una gracia y privilegio especial de Dios, en atención a los méritos de Jesucristo, su Hijo, Redentor del género humano. Y, en este sentido, festejan y celebran la festividad de su concepción con una solemne liturgia»<sup>98</sup>.

Ya no era posible duda alguna sobre el objeto de la fiesta<sup>99</sup>. Cuando, en 1708, Clemente XI impuso la celebración de la Inmaculada Concepción como fiesta de precepto para la Iglesia universal<sup>100</sup>, se dió

<sup>94</sup> Del Breviario de Quiñones se habla explícitamente para suprimirlo en la primera de las Bulas citadas en la nota anterior (*Quod a Nobis postulat*, § 4: *Ibid.*, p. 22b); los formularios de Leonardo de Nogarolis y Bernardino de Bustis quedaron suprimidos, ya que tanto para el Breviario como para el Misal se prohibían todos aquellos que no tuvieran más de doscientos años de existencia.

<sup>95</sup> Al suprimir los otros formularios, San Pío V vuelve a la situación anterior a ellos, es decir, a aquella en que se adaptaba el formulario de la Natividad de María sustituyendo la palabra "Nativitas" por "Conceptio"; cf. J.B. MALOU, *L'Immaculée Conception de la bienheureuse Vierge Marie considérée comme dogme de foi*, t. 1 (Bruxelles 1857) p. 141.

<sup>96</sup> "Pius V, officium Nogaroli abrogando, aliquatenus certe obscurasse visus est obiectum festi a Xysto V determinatum". SERICOLI, *o.c.*, p. 145.

<sup>97</sup> Para una comparación entre la fórmula de Alejandro VI y la fórmula definitoria de Pío IX cf. POZO, *María en la obra de la salvación*, 2ª ed. (Madrid 1990) p. 310-312.

<sup>98</sup> DS 2015; COLLANTES, 414.

<sup>99</sup> Sobre el influjo de la Bula *Sollicitudo* en la formación del consentimiento universal de los fieles cf. DILLENSCHNEIDER, *Le sens de la foi et le progrès dogmatique du mystère marial*, p. 130-131; LE BACHELET, *a.c.*: DThC 7, 1174-1175.

<sup>100</sup> "Sincera itaque nostra erga eandem Augustissimam Caeli Reginam, Patronam, Advocatam nostram devotione incitati Festum Conceptionis ipsius Beatae Mariae Virginis Immaculatae ubique Terrarum in posterum ab omnibus, et singulis utriusque sexus Christifidelibus, sicut alia Festa de Praecepto observationis Festorum comprehendí, auctoritate Apostolica tenore praesentium decernimus, praecipimus et mandamus". Bula

un paso de gigante para que la creencia en la Inmaculada Concepción pasara de doctrina «de pietate fidei» a doctrina «de necessitate fidei». No es lo mismo la celebración de hecho, más o menos universal, de una fiesta de contenido doctrinal, como es la de la Inmaculada, que es posible no celebrar y así no adherir a ella, y la celebración obligatoria que implica una profesión de ella, prácticamente necesaria en toda la Iglesia. Si en el Concilio de Basilea se pensó que al ser la Inmaculada Concepción, por la definición realizada en el mismo Concilio, doctrina «de necessitate fidei», había que decretar la obligatoriedad de su celebración, la obligación de la celebración, y más aún como fiesta de precepto (a la que tienen que asistir todos los fieles), llevaba inexorablemente a hacer a la «piadosa creencia», en poco tiempo, doctrina «de necessitate fidei» por el consentimiento universal de los fieles.

En efecto, aunque en la Bula «Ineffabilis Deus» de Pío IX se insista menos que en la Constitución Apostólica «Munificentissimus Deus» de Pío XII en el tema del consentimiento universal de los fieles antecedentemente a la definición<sup>101</sup>, no faltan alusiones a él<sup>102</sup>. Ese consentimiento habría constituido a la Inmaculada Concepción en doctrina «de necessitate fidei» por la fe de la Iglesia universal ya antes de su definición dogmática<sup>103</sup>.

---

*Commissi nobis divinitus* (6 de diciembre de 1708): *Bullarium Romanum seu novissima et accuratissima collectio Apostolicarum Constitutionum*, t. 10 (Romae 1735) p. 206a.

<sup>101</sup> Para la importancia del "sensus fidei" en la Constitución Apostólica con que se definió la Asunción cf. J. TERNUS, *Theologische Erwägungen zur Bulle "Munificentissimus Deus"*: *Scholastik* 26(1951)18-20.

<sup>102</sup> Pío IX presenta la doctrina de la Inmaculada Concepción de María como "fidelium animis penitus insitam". Bula *Ineffabilis Deus*: *Acta Pii IX* 1/1(1857)598; "apud omnes catholici orbis populos, ac nationes mirandum in modum propagatam". *Ibid.*, p. 606; véase también *Ibid.*, p. 613 y 614; a favor de la Inmaculada están "perpetuus Ecclesiae sensus, singularis catholicorum Antistitum, ac fidelium conspiratio". *Ibid.*, p. 615. B. GIULIANI, *Dogmatica definitio Immaculatae Conceptionis B. Mariae Virginis. De Actis legitimitatem et opportunitatem definitionis respicientibus* (Roma 1971) p. 40, nota 33 y p. 73, nota 42, resume las apelaciones que hicieron al "sensus fidelium" tanto los teólogos consultados como los Obispos.

<sup>103</sup> "Avant de se résoudre à définir l'Immaculée Conception Pie IX par la lettre encyclique du 2 Février 1849 s'informa minutieusement auprès des évêques de la catholicité de la vigueur du sens chrétien relatif à ce privilège de Notre Dame". DILLENSCHNEIDER, *Le sens de la foi et le progrès dogmatique du mystère marial*, p. 350. Cuando se da este procedimiento, "le Magistère aura pris soin de s'assurer par les

## Conclusión

Confío en que las reflexiones precedentes hayan puesto de relieve algunos puntos teológicamente importantes. Ante todo, son interesantes la existencia de la cualificación teológica «de pietate fidei» en el siglo XV, su utilización en el caso de la «piadosa creencia» en la Inmaculada Concepción y su repercusión en la historia posterior de este dogma. Por otra parte, esta cualificación nos descubre un estadio intermedio en la historia del dogma, en el que aunque no se ha llegado a la culminación de la definición dogmática, el proceso es ya irreversible. Finalmente han aparecido dos conexiones paralelas, válidas en ambas direcciones, entre doctrina «de pietate fidei» y celebración litúrgica, *de hecho*, moralmente universal de la Inmaculada por un lado, y doctrina «de necessitate fidei» y celebración obligatoria para la Iglesia universal por otro.

---

moyens d'investigation appropriés de l'existence de cette foi commune; il la proclamera authentiquement. *Son intervention solennelle ne nous imposera donc pas comme du dehors une foi qui ne serait pas déjà nôtre*". *Ibid.*, p. 349-350. La definición nos aseguraría de la existencia de ese consentimiento que, en realidad, sería en sí mismo vinculante; el caso tendría cierto paralelismo con la definición solemne de una verdad que antecedentemente es enseñada, como de fe, por el Magisterio ordinario.